

Yo el Rey Don Alonso con licencia de todos manifestamos que nos o-  
traf Theresa Balero viuda de Sebastian Pitangué Abolitario  
y residente en el lugar de Arria de la Comunidad de Santa Ma-  
ria de Albaracin, y Theresa Pitangué nieta de los dnos Dominiabaf  
en la Ciudad de Valencia y al presente hallada en la Ciu-  
dad de Teruel con un soldado

de grado, y de nuestras ciertas ciencias, certificados de todo  
nuestro derecho, y del otro de nos, VENDEMOS, y luego  
de presente libramos, cedemos, traspasamos, y desampara-  
mos en favor

del Señor Don Diego Andrés Sanchez de Cutan-  
da y Martin Caballero de Parrita de la orden mi-  
litar del Señor Saniago, Comendado en la  
dha Ciudad de Teruel

para si, y a sus avientes derecho; a saber es: un cenado que sera

una anega de sembradura poco mas o menos  
o aquello que fuere libre en la particula

llamada val de Abellano terminos  
hueras de la dha Ciudad de Teruel que

consenta con peñas de herederos de

Don Jacinto Muñoz, con una pu-  
bra y cegua de Gualabiar

así como las dichas confrontaciones encierran, circundan,  
y departen en derredor de lo sobredicho, así aquello ab in-  
tegro les Vendemos, con todas sus entradas, y salidas, dere-  
chos,

Vendición de muchos a muchos, y de muchos a uno.



chos, instancias, qualesquiere que tiene, y le pertenecen, pertenecerle pueden, y deven, en qualquiere manera *franc*

*de libre de qualquiere censura*

*de mala voz* por precio; es a saber de *quatrocientos* sueldos Jaqueses: los quales en nuestro poder de dicho Comprador otorgamos aver recibido, renunciando la excepcion de frau, y de engaño, y de la non numerata pecunia, y las demás de este caso. Y con esto queremos, y consentimos que dicho Comprador y los suyos, ayan, tengan, y posean los sobredichos bienes, que de parte de arriba Vendemos, por, y como suyos propios, para hazer, y disponer de ellos a su voluntad, como de bienes, y cosa suya propia, adquiridos con justo titulo; para lo qual cedemos, y traspassamos a favor del dicho Comprador y de los suyos, todos los derechos, Processos, instancias, y acciones, que en lo sobredicho que Vendemos, tenemos, y nos competen, y nos podrán tocar, y pertenecer en qualquiere manera. Y reconocemos, y confesamos tener, y poseher todos los sobredichos bienes que de parte de arriba Vendemos, **NOMINE PRÆCARIO**, y cõstituí, por dicho Comprador y los avientes su derecho, hasta que con efecto tome la verdadera, y mas assegurada possession dellos, que pueda ocupar por si, sin necessitar de autoridad, ni licencia de Juez alguno: Y nos obligamos a Eviccion. *Penaria*

*de qualquiere mala voz*

que en los sobredichos bienes que Vendemos, y en el otro, y qualquiere parte, y porcion de ellos fuere impuesta, movida, ò intentada al dicho Comprador ò a los suyos por qualesquiere persona, ò personas, Universidades, y puestos, de qualquiere estado, y condicion sean; en el qual

caso, intimada, ò no que nos fuere la dicha mala voz, prometemos, nos obligamos, y amparamos de ella, y de dichos pleytos, y llevarlos, ò dexar q̄ el dicho Comprador y los suyos los profigan por si, y a expensas de nosotros dichos Vendedores, y esto hasta la fin, y hasta sentencia definitiva, passada en juzgado, y hasta que el dicho Comprador ò los suyos esten en pacifica possession de lo sobredicho que Vendemos: Y si acaeciere perder dichos pleytos y consequentemente aquello, ò parte alguna de ello, en tal caso prometemos, y nos obligamos a pagar, y satisfacer al dicho Comprador ò a los suyos, todo el perjuizio, y menoscabo que la dicha mala voz, y pleytos les huvieren ocasionado, con mas las costas, interesses, y daños subseguidos. Y al cumplimiento de lo sobredicho obligamos nuestras personas, y bienes muebles, y sitios, donde quiere avidos, y por aver; de los quales los muebles queremos aqui aver por nombrados, y los sitios por confrontados, devidamente, y segun Fuero del presente Reyno de Aragon; y que esta obligacion sea especial, y surta el efecto, que segun el deve surtir. Y reconocemos, y confesamos tener, y poseher dichos bienes **NOMINE PRÆCARIO**, y de constituto, por el dicho Comprador y los suyos; de tal manera, que la possession civil, y natural nuestra, sea avida por suya, y con sola esta escritura puedan ante qualquiere Juez Competente aprehender dichos bienes sitios, executar, inventariar, emparar, y sequestrar los muebles, y obtener sentencias en favor, en qualesquiere Processos que intentaren, siguiendo las apelaciones; y en virtud de las tales sentencia, ò sentencias, poseher, y usufructuar dichos bienes, hasta ser pagados de todo lo que por razon de ello se les deviere, con mas las costas, interesses, y daños subseguidos. Y renunciemos nuestros propios Juezes, y nos jurmetemos a toda otra jurisdiccion, renunciando qualesquiere excepciones, Fueros, y Leyes que a lo sobredicho se opongán. *Hecho fue*

lo sobredito en la Ciudad de Teruel a trece  
dias del mes de febrero del año contado  
del Reinamiento de Nuestro Señor Jesuchristo  
to el mill y setecientos siendo a todo ello  
presentes por testigos el Doctor Fran-  
cisco Olivas medico Ciudadano y Po-  
miliado en la Ciudad de Teruel y Ma-  
rtes Martinez maestro de hacer organos  
Pomiliado en dicha Ciudad las firmas  
que a fuero se adquieren estan contrava-  
das en la cotta original del presente acta



Yo Don Antonio de Affin Ciudadano y Pomili-  
ado en la Ciudad de Teruel y por Authoridad  
Real por todo el Reyno de  
Mayor Publico Notario y Cmo  
del dho numero de dicha Ciudad que  
alo sobredito presente fue, testifique, dig  
me et cove